

SENTENCIA N° 452 /19

Expte. N° 347/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**SANZ COTELLA ESTEBAN S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 347/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 5050/376/S/2017 y EXPTE. D.G.R. N° 30338/376/T/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fojas 1/11 del expediente N° 347/926/2018, el contribuyente SANZ COTELLA ESTEBAN, CUIT N° 20-27210031-5, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2252-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2018 obrante a fs. 13 del expediente N° 5050/376/S/2017, mediante la cual se resuelve APLICAR al recurrente una multa de \$40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 06/2016.

II.- El apelante en su recurso presentado el día 18.05.2018 plantea en primer lugar la nulidad del acto administrativo apelado por la ausencia tanto del elemento objetivo como del elemento subjetivo relacionados con el tipo penal involucrado.

Asimismo, solicita la nulidad por falta de motivación del acto. En este sentido, manifiesta que la resolución recurrida no se expide sobre los fundamentos del quantum de la sanción, aplicando deliberadamente una multa de \$40.500.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Expresa que la necesaria motivación se relaciona con principios constitucionales tales como el principio de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, igualdad y tutela jurisdiccional efectiva. Señala que, de acuerdo a lo manifestado, la motivación de la sanción no constituye un simple requisito de forma sino de fondo, cuya ausencia determina su nulidad absoluta e insanable.

Por lo dicho, sostiene que, la Resolución al carecer de fundamento y de una argumentación razonable y razonada (motivacional material), resulta nula de nulidad absoluta, vulnerando el principio de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.

Por otra parte, plantea la prescripción de la acción penal sancionadora de la D.G.R. por haber transcurrido más de dos años desde la medianoche del día en que se cometió el ilícito hasta la fecha de la resolución. En consecuencia, manifiesta que la facultad sancionadora de la Administración respecto de los períodos 01, 02 y 03/2016 se encuentra prescripta.

Finalmente hace reserva del caso federal, ofrece como prueba instrumental todas las constancias del expediente administrativo y solicita se revoque la Resolución N° M 2252 de fecha 11 de Abril de 2018, por las causales invocadas.

III.- A fojas 27/31 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución N° M 2252-18 en su totalidad.-

IV.- A fs. 45/46 del expediente N° 347/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 196/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido *"Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cia. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESKA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...".-

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31.03.2017, por tratarse de la falta de presentación a sus respectivos vencimientos de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 06/2016, conducta incurrida en las causales del artículo 82º del Código Tributario Provincial.

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.-

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en mérito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por SANZ COTELLA ESTEBAN, CUIT N° CUIT N° 20-27210031-5 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2252/18 de fecha 11/04/2018, ha quedado sin efecto. Así voto. -

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **SANZ COTELLA ESTEBAN, CUIT N° CUIT N° 20-27210031-5** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2252/18, de fecha 11/04/2018, ha quedado sin efecto.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HACER SABER

ABF



C. P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

